

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**197-2024**

Fecha de sentencia:	25-07-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	SEGUNDA SALA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT: 25-07-2024 (-), Rol N° 197-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dh1nv">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dh1nv</a> ). Fecha de consulta: 26-07-2024



Únase con el código QR desde su celular para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

1º) A folio 1, Mauricio Celis Pineda, defensor penal público, en representación de ----- deduce acción constitucional de amparo contra la resolución del 2 de julio de 2024, en causa rol de ingreso corte 816-2024, dictada por la segunda sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, integrada por el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, el Fiscal Judicial (S) don Rodolfo Maldonado Mansilla y el abogado integrante don Mauricio Cárdenas García, quienes en audiencia de la misma fecha resolvieron revocar la resolución del juez de garantía de Puerto Montt, Rolando Díaz Coloma, sin fundamentar, por un lado, su resolución en los términos del artículo 143 del código procesal penal en relación con los artículos 122 y artículo 36 del mismo código y, por otro lado, sin pronunciarse respecto de alegaciones precisas de la defensa, infringiendo con ello el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República y pronunciándose más allá de lo pedido por el apelante en su apelación.

El juez de garantía rechazó la solicitud de prisión preventiva hecha por el Ministerio Público y la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conociendo del recurso de apelación, revocó dicha decisión, decretando la prisión preventiva del amparado, quien fue formalizado por el delito de lesiones graves del artículo 397 N°2 del código penal en relación con el artículo 5º de la ley 20.066, decretando, en cambio, como medida cautelar las contenidas en las letras a) y b) 9 del artículo 9 de la ley 20.066.

En síntesis, alega que los recurridos no se pronunciaron sobre todas las alegaciones de la defensa y del juez de garantía y que la resolución sería escueta y genérica.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional, ordenando se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, a fin de restablecer el imperio del derecho.

2º) A folio 4 informaron los recurridos, Ministro Sr. Jorge Pizarro Astudillo, Fiscal Judicial (S) Sr. Rodolfo Maldonado Mansilla y abogado integrante Sr. Mauricio Cárdenas García, solicitando el rechazo del presente arbitrio ya que como puede advertirse del contenido de la resolución en cuestión, tras

haberse analizado las argumentaciones tanto de la defensa como del ente persecutor, se fundamentó la decisión revocatoria en forma suficiente en el sentido de entender que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, “atendida naturaleza del delito por la cual fue formalizada la investigación, la forma de comisión del mismo, la existencia causas vigentes y de antecedentes pretéritos, que no son otras diversas a aquellas determinadas por el legislador en la letra c) del artículo 140 del código procesal penal, por lo que se decretó a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva.

Agregaron que el hecho que tal decisión confirmatoria no sea compartida por la defensa no la convierte en una resolución ilegal o arbitraria y que, por lo demás, el recurso de amparo no es una instancia revisora de las decisiones judiciales, pues pretender elevarlo como una tercera instancia, desvirtúa su naturaleza y propósito, implicando, además, una sobreutilización de todo el aparato jurisdiccional.

Finalizaron indicando que resulta contraproducente y jurídicamente inviable pretender que un recurso de amparo, presentado ante una Corte de Apelaciones, pueda cuestionar y revisar una decisión previamente adoptada por otra Corte de Apelaciones, al ser tribunales de igual jerarquía, por lo que permitir tal revisión rompería con el principio de economía procesal y con la estructura jerárquica y de competencias establecidas en el sistema judicial chileno.

3º) Lo pretendido por el recurrente es la invalidación de la resolución de 2 de julio de 2024 dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público respecto de una resolución dictada por el juzgado de garantía de Puerto Montt que había rechazado la medida cautelar de prisión preventiva y decretó aquellas de las letras a) y b) del artículo 9 de la ley 20.066, tras haber sido formalizado el imputado por delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del código penal en relación con el artículo 5° de la ley 20.006.

4º) La acción constitucional de amparo se concede a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o a la ley o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, ocurriendo que, en la especie, el amparado se encuentra privado de libertad en razón de una decisión judicial adoptada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, decisión que se adoptó por las autoridades judiciales respectivas dentro de su competencia y con observancia de los procedimientos legalmente establecidos. Así, no resulta procedente recurrir de amparo contra la indicada resolución, pues significaría darle competencia

impropia a un tribunal de alzada respecto de otro, lo que afectaría eventualmente el diseño procesal sobre reglas de competencia, entre las que se cuenta las relativas al grado y jerarquía lo que puede subvertir el mandato contenido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

5º) A mayor abundamiento debe tenerse presente que, en la especie, ya se ha establecido que el amparado se encuentra sometido al imperio del derecho, toda vez que su privación de libertad fue decidida por medio de una resolución dictada en audiencia pública, rigiendo plenamente el principio contradictorio.

De esta manera la privación de libertad del amparado se encuentra determinada en virtud del pronunciamiento emanado de los respectivos órganos competentes establecidos en la legislación, dentro de la esfera de sus atribuciones y mediante una resolución judicial expedida en la segunda instancia de un procedimiento legalmente tramitado.

6º) Por no haberse constatado un obrar ilegal y encontrándose, además, la persona por quien se recurre, sujeta al estatuto constitucional y legal que rige la materia, esta acción no puede prosperar.

Por los motivos expuestos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia se rechaza la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de ---- y en contra de la resolución de 2 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Se previene que la ministra Marcela Araya Novoa, concurre al rechazo, no obstante tener presente que la motivación de las resoluciones judiciales –tanto de la premisa fáctica como de la normativa— constituye una garantía para los intervinientes, “pues es una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder, pues en una sociedad moderna, los individuos no se conforman con una apelación a la autoridad, sino que exigen razones, no ya como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces” (Atienza, 2006, p. 35), lo que posee una arista de mayor intensidad cuando la motivación repercute en bienes socialmente valiosos como la libertad de las personas.

De este modo el legislador ha sido especialmente exigente, recepcionando la premisa antes reseñada, lo que encuentra sustento en la redacción del artículo 36 del código procesal penal y, especialmente, en el artículo 143 del mismo cuerpo legal, que reza “[r]esolución sobre la prisión preventiva. Al concluir

la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión”, por lo que las fundamentaciones “formularias”, esto es, aquellas que pueden aplicarse a un grupo de casos sin distinguir las particularidades de la situación concreta sometida a enjuiciamiento, no satisface los requerimientos del legislador, que no hace más que cristalizar a nivel legislativo una garantía que puede ser reformulada como el derecho subjetivo del justiciable a obtener una decisión suficiente y expresamente justificada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministra Sra. Marcela Paz Araya Novoa.

N°Amparo-197-2024.